



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 05 DE AGOSTO DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020 00901	CONTROL DE LEGALIDAD	DECRETO: nº. 0074 DEL 30 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE EL CONTADERO (N)	NO AVOCA CONOCIMIENTO	04 DE AGOSTO DE 2020
2020 00917	CONTROL DE LEGALIDAD	DECRETO: nº. 0079 DEL 31 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE GUAITARILLA(N)	NO AVOCA CONOCIMIENTO	05 DE AGOSTO DE 2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 05 DE AGOSTO DE 2020.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2020 – 0901 00
DECRETO: nº. 0074 DEL 30 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE EL CONTADERO (N)

PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

La Oficina Judicial de Pasto, por reparto realizado en la presente fecha, asignó a este Despacho para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del C.P.A.C.A, el Decreto nº. 0074 del 30 de julio de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público adoptado mediante el Decreto Nacional no 1076 de 28 de julio de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el señor Alcalde Distrital del citado ente territorial.

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Es así, que el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 *“Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”*, precisando en su artículo 20 que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un*

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n°. 10074 del 30 de julio de 2020 – Municipio de El Contadero (N)
Radicación n°. 2020-0901

control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de este contexto, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A., le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

De conformidad con lo anterior, en contraste con el acto administrativo sometido a control, se observa que mediante el mismo se adoptan en el Municipio de El Contadero (N), algunas medidas preventivas para mitigar el riesgo de contagio de Coronavirus Covid -19, con observancia a lo señalado en el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020, referente al aislamiento preventivo obligatorio y sus excepciones, el señalamiento de pico cédula, la restricción de movilización de motocicleta con parrillero, el toque de queda, el uso obligatorio de tapabocas, prohibición de consumo de medidas embriagantes, entre otras disposiciones de índole administrativo, con el fin de asegurar el cumplimiento de las directrices nacionales que han sido diseñadas para hacerle frente al problema de la Pandemia, pero a través de los mecanismos Constitucionales y legales previamente establecidos, como la Ley 136 de 1994², Ley 1551 de 2012³, Ley 1801 de 2016⁴, y el artículo 44 de la Ley 715 de 2001⁵; es decir el Decreto no se puede controlar al menos mediante este mecanismo, porque no desarrolla ni aplica de manera concreta una competencia o facultad extraordinaria otorgada mediante un decreto de naturaleza legislativa aun cuando en su texto sí lo puede mencionar, pues se reitera que lo hecho por el Señor Alcalde fue dar cumplimiento a las funciones constitucionales que le facultan

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

³ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

⁴ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

⁵ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n°. 10074 del 30 de julio de 2020 – Municipio de El Contadero (N)
Radicación n°. 2020-0901

y las cuales posee en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones normales.

Por lo antes expuesto, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3º del artículo 185 del C.P.A.C.A., no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto n°. 0074 del 30 de julio de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público adoptado mediante el Decreto Nacional no 1076 de 28 de julio de 2020, y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el señor Alcalde Distrital del municipio de El Contadero

SEGUNDO.- La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada al Municipio de El Contadero (N) y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n°. 10074 del 30 de julio de 2020 – Municipio de El Contadero (N)
Radicación n°. 2020-0901

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2020 – 0917 00
DECRETO: n°. 0079 DEL 31 DE JULIO DE 2020, EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE GUAITARILLA (N)

PROVIDENCIA QUE SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

La Oficina Judicial de Pasto, por reparto realizado en la presente fecha, asignó a este Despacho para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del C.P.A.C.A, el Decreto n°. 0079 del 31 de julio de 2020 *“Por el cual se amplían los plazos para la presentación y pago de las declaraciones tributarias anual del impuesto predial unificado 2020; en razón a la declaratoria de calamidad pública (Decreto municipal 023 de 2020 y concretamente de emergencia sanitaria por causa del COVID 19”,* expedido por el señor Alcalde Distrital del citado ente territorial.

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Es así, que el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 *“Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”,* precisando en su artículo 20 que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un*

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n°. 0079 DEL 31 DE JULIO DE 2020– Municipio de Guaitrilla (N)
Radicación n°. 2020-0917

control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.” En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136¹ de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de este contexto, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A., le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

De conformidad con lo anterior, en contraste con el acto administrativo sometido a control, se observa que mediante el mismo se adopta en el Municipio de Guaitrilla (N), nueva fecha para pagar el Impuesto Predial Unificado, sin embargo, el Decreto no se puede controlar al menos mediante este mecanismo, porque no desarrolla ni aplica de manera concreta una competencia o facultad extraordinaria otorgada mediante un decreto de naturaleza legislativa aun cuando en su texto sí lo puede mencionar, pues se reitera que lo hecho por el Señor Alcalde fue dar cumplimiento a las funciones constitucionales que le facultan y las cuales posee en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones normales.

Por lo antes expuesto, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del citado Decreto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Finalmente, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3º del artículo 185 del C.P.A.C.A., no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto n°. 0079 del 31 de julio de 2020 *“Por el cual se amplían los plazos para la presentación y pago de las declaraciones tributarias anual del impuesto predial unificado 2020; en razón a la declaratoria de calamidad pública (Decreto municipal 023 de 2020 y concretamente de emergencia sanitaria por causa del COVID 19”,* expedido por el señor Alcalde Distrital del municipio de Guaitrilla.

SEGUNDO.- La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes, en el evento que sea demandado.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada al Municipio de Guaitrilla (N) y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado